

Radicado:	2024514448
Fecha:	21/05/2024 3:50:22 P. M.
Proceso:	9000 INNOVACIÓN Y PROSPECTIVA REGULATORIA
Destino:	DESTINATARIOS VARIOS (2)
Asunto:	RESPUESTA A SU SOLICITUD DE ACREDITACIÓN

Rad. 2024807781, 2024200630
Cod. 9000
Bogotá, D.C.

Doctor
MIGUEL ANGEL SERRANO CELY
Alcalde Municipal
MUNICIPIO DE MONGUA, BOYACÁ
Cra. 4 No. 4-43, Piso 2
Email: gestionweb@mongua-boyaca.gov.co
Mongua, Boyacá

REF: Respuesta a solicitud de acreditación para el municipio de Mongua del departamento de Boyacá.

Respetado alcalde Serrano,

La Comisión de Regulación de Comunicaciones ha recibido su solicitud de concepto de acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones a través del correo electrónico del 26 de abril del año en curso, de la dirección gestionweb@mongua-boyaca.gov.co y radicado bajo los números 2024807781, en aplicación de lo establecido en el parágrafo 1 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019.

Una vez recibida la información¹ del municipio de **MONGUA (BOYACÁ)**, conforme lo establece el procedimiento definido en la Circular CRC 126 de 2019, esta Entidad procedió a revisar las condiciones de despliegue de infraestructura de telecomunicaciones dentro de su normatividad local. Al respecto, le informamos que se **constató la existencia de barreras al despliegue de infraestructura**, las cuales se encuentran en diferentes artículos del EOT – Acuerdo 22 del 07 de septiembre de 2001, tal como se indica a continuación.

En la Tabla No. 1, se enuncian las barreras, restricciones o prohibiciones identificadas, así como las respectivas recomendaciones frente a las mismas con el fin de que la entidad territorial realice la modificación correspondiente:

¹ La información remitida es i. EOT –Acuerdo No. 022 de 07-09-20001.

Tabla 1. Resumen de barreras, prohibiciones u obstáculos al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de MONGUA.

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Altura máxima para infraestructura de telecomunicaciones	EOT – Acuerdo 22 del 07 de septiembre de 2001. Artículo 61. Parágrafo 2, aparte c) Artículo 74. Parágrafo 6 Artículo 81. Parágrafo 9	Para servicios de telecomunicaciones móviles, cada estación de telecomunicaciones tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación en cuestión y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. La prohibición de instalación de infraestructuras en terrazas, balcones o edificaciones privadas residenciales restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nueva tecnología, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios. Con el agravante que los sectores residenciales son los que albergan una de las mayores concentraciones de usuarios al servicio de telecomunicaciones.
Prohibición de instalación en centros históricos o de interés cultural	EOT – Acuerdo 22 del 07 de septiembre de 2001. Artículo 62. Parágrafo 4	De acuerdo con lo establecido en el código de buenas prácticas para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, la prohibición en la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en áreas de conservación de patrimonio cultural limita el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones. Cabe recordar que existe una gran variedad de mecanismos que permiten no afectar este tipo de estructuras y que esto se puede realizar de manera articulada con las disposiciones del Ministerio de Cultura, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1185 de 2008 y en el Decreto 1080 de 2015 respecto de Planes Especiales de Manejo y Protección.

Para llevar a cabo los ajustes requeridos para eliminar las barreras identificadas, la alcaldía de **MONGUA (BOYACÁ)** cuenta con la información técnica contenida en la normatividad vigente, y las recomendaciones que se exponen en el Anexo Técnico del presente documento, en el cual podrá encontrar el detalle de las barreras y las recomendaciones para que el municipio proceda a removerlas. Así mismo, ponemos a su disposición las recomendaciones técnicas incluidas en el “*Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Infraestructura de Redes de Telecomunicaciones*”² el que puede tomar como referencia y así contar con que el municipio esté libre de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones.

De esta manera, la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC) informa a la autoridad territorial de **MONGUA (BOYACÁ)**, la existencia de barreras, prohibiciones y restricciones al adecuado despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones, y le invita a proceder con las obligaciones subsiguientes que dispone el inciso 4 del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 en los términos allí señalados³.

En este sentido, la CRC queda a la espera de su comunicación en la que identifique las acciones que ha decidido implementar para remover los obstáculos o barreras identificadas en la Tabla 1 y las alternativas que permitirán el despliegue efectivo de infraestructura de telecomunicaciones en dicho municipio. De acuerdo con el inciso 4 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, el municipio cuenta con un término de 30 días para informar a la CRC las acciones que serán adelantadas en el término de seis (6) meses para remover la barrera identificada por esta Comisión, así como las iniciativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio.

Así las cosas, con base en lo expuesto en la presente comunicación, la CRC no puede dar acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en los términos del Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, modificado por el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019, hasta tanto no se eliminen las barreras descritas en la Tabla 1 de la presente comunicación.

Igualmente, se reitera a su administración la gran importancia que, para el desarrollo del municipio de **MONGUA (BOYACÁ)**, y el bienestar de todos los usuarios de servicios de telecomunicaciones, reviste el adecuado despliegue de redes de telecomunicaciones. En este sentido, las disposiciones legales vigentes son claras en cuanto a las obligaciones aplicables y, por lo tanto, la CRC manifiesta su entera disposición para responder cualquier inquietud sobre los lineamientos para remoción de barreras aquí incluidos; así como para realizar el acompañamiento técnico que requiera el ente

²Versión actual disponible

https://www.crccom.gov.co/sites/default/files/webcsrc/micrositios/documents/buenas_practicas_despliegue_2020_0.pdf.

³ “[C]omunicado el concepto, la autoridad respectiva dispondrá de un plazo máximo de treinta (30) días para informar a la CRC las acciones que ha decidido implementar en el término de seis (6) meses para remover el obstáculo o barrera identificado por la CRC, así como las alternativas que permitirán el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el área determinada, incluidas, entre estas, las recomendaciones contenidas en el concepto de la CRC”.

territorial.

Finalmente, lo invitamos a visitar el curso de Despliegue de infraestructura TIC dispuesto en la plataforma Aula CRC <https://cocom.gov.co/es/micrositios/aula-crc>, donde podrá conocer los aspectos básicos para el despliegue de infraestructura, las condiciones apropiadas para el despliegue, los beneficios de este, entre otros aspectos.

El presente concepto fue analizado y aprobado por el Comité de Comisionados de Comunicaciones de la CRC, según consta en Acta No. 1465 del 14 de mayo de 2024.

Cordial Saludo,

LINA MARIA
DUQUE DEL
VECCHIO

Firmado digitalmente
por LINA MARIA DUQUE
DEL VECCHIO
Fecha: 2024.05.21
16:03:05 -05'00'

LINA MARÍA DUQUE DEL VECCHIO

Directora Ejecutiva

Proyectó: Julio César Gil Cipagauta
Revisó: Diana Paola Morales Mora.
Aprobó: Zoila Vargas Mesa

Anexo: Lo indicado.

Copia a:

Dra. JUANITA ESPELETA NOREÑA

Jefe de Oficina de Fomento Regional de TIC

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Correo: jespeleta@mintic.gov.co

Dr. EDUARDO OSORIO

Director - Dirección de Industria.

MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

Correo: meosorio@mintic.gov.co

**ANEXO CONCEPTO RESPECTO DE LAS BARRERAS, PROHIBICIONES O
RESTRICCIONES QUE OBSTRUYEN EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA PARA
SERVICIOS DE COMUNICACIONES EN MONGUA (BOYACÁ)
ARTÍCULO 193, LEY 1753 DE 2015**

1. CONSTATACIÓN DE BARRERAS, RESTRICCIONES Y PROHIBICIONES

1.1. ANTECEDENTES

La alcaldía de **MONGUA (BOYACÁ)**, en virtud del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, solicitó a la CRC acreditación de inexistencia de barreras al despliegue de redes de telecomunicaciones en el municipio de MONGUA del departamento de BOYACÁ, aportando la siguiente información:

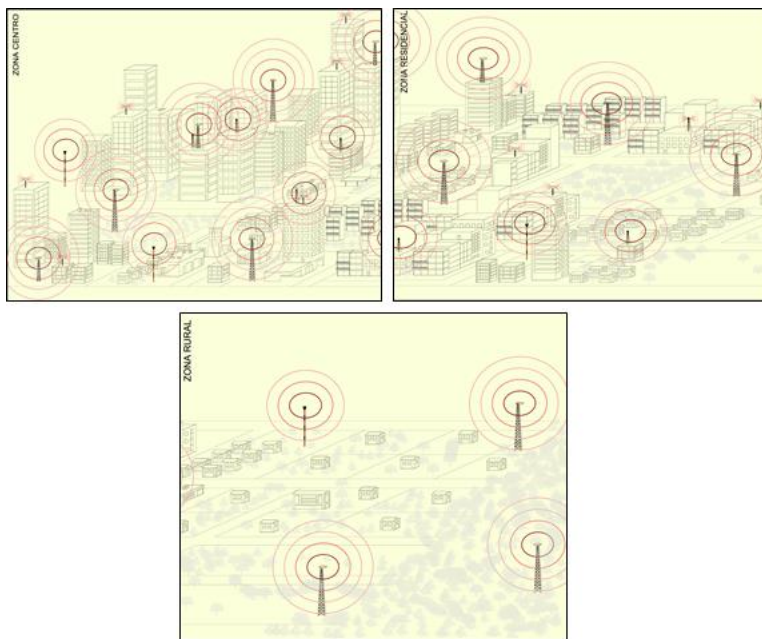
- EOT – Acuerdo 22 del 07 de septiembre de 2001 *"POR EL CUAL SE ADOPTA EL ESQUEMA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL DEL MUNICIPIO DE MONGUA BOYACÁ."*

Con base en lo anterior, la CRC procedió a verificar la información relacionada con la documentación remitida, donde pudo identificar la existencia de barreras a la misma.

**1.2. NECESIDADES PARA EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE
TELECOMUNICACIONES**

Para un mejor contexto frente a las barreras identificadas, debe tenerse en cuenta que cada estación de telecomunicaciones para prestación de servicios móviles tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación que le presta servicio y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios, disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. En consecuencia, se puede afirmar que a mayor concentración de población se requiere un mayor y mejor despliegue de infraestructura, como se muestra en la Ilustración 1, donde se ve la diferencia de cantidad de antenas que se requieren para la zona centro de un municipio, en comparación con la zona rural.

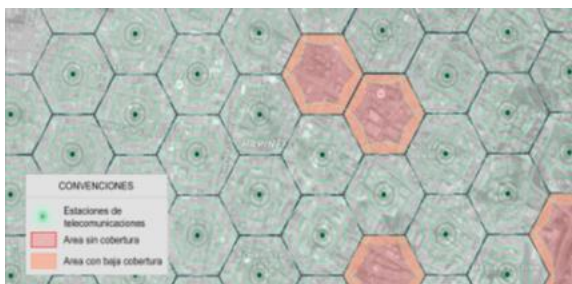
Ilustración 1. Despliegue y cobertura red móvil por densidad poblacional



Fuente: Elaboración propia

Los servicios de voz y datos ofrecidos por los operadores móviles en Colombia tanto para tecnologías 3G UMTS, 4G LTE y 5G técnicamente implican que el rango efectivo de funcionamiento de cada estación es reducido, lo que implica una limitada cobertura a usuarios, haciendo que la exigencia de requisitos adicionales tenga la potencialidad de impedir la ubicación de infraestructura de telecomunicaciones requerida en el municipio, a su vez, exigencia de aislamientos a fachada, prohibición de posible compartición con estructura publicitarias, prohibición de instalación en terrazas, exigencia de alturas máximas para infraestructuras de telecomunicaciones, restricción de instalación de antenas en fachadas de edificios de interés cultural o patrimonial, y en general la restricción de despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, tiene como consecuencia sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios, tal como se presenta en la Ilustración 2. Cobertura móvil.

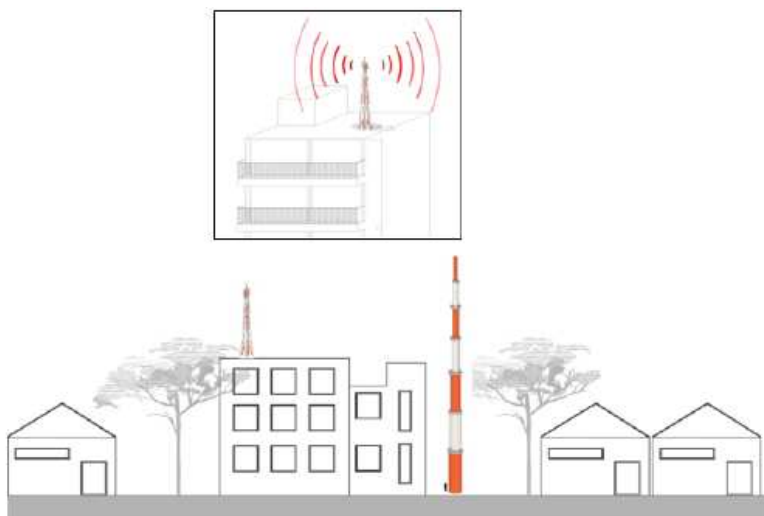
Ilustración 2.



Fuente: Elaboración propia

Ahora bien, el área de servicio depende de la ubicación de la antena y de la altura de esta respecto a las edificaciones circunvecinas, es por esto que las antenas de telecomunicaciones se instalan en infraestructura soporte como torres o mástiles o en ubicaciones altas (azoteas, terrazas) donde se supere la altura de las edificaciones aledañas. En la Ilustración 3, se puede observar cómo estructuras de soporte (para el ejemplo que nos ocupa una estructura en azotea y una torre auto soportada) de comunicaciones inalámbricas, requieren una mayor altura que las edificaciones circunvecinas para poder asegurar la prestación eficiente de los servicios que son ofrecidos a través de las antenas que se instalan en dicha infraestructura.

Ilustración 3. Estructura en azotea y torre auto soportada



Fuente: Elaboración propia

1.3. BARRERAS IDENTIFICADAS AL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA EN EL MUNICIPIO

Ahora bien, la Comisión de Regulación de Comunicaciones procedió a efectuar la constatación de la existencia de las barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura en el municipio de **MONGUA (BOYACÁ)** y encontró lo siguiente:

Tabla 1. Resumen Barreras Municipio de MONGUA (BOYACÁ).

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Altura máxima para infraestructura de telecomunicaciones	EOT – Acuerdo 22 del 07 de septiembre de 2001 Artículo 61. Parágrafo 2, aparte c) Artículo 74. Parágrafo 6. Artículo 81. Parágrafo 9.	Para servicios de telecomunicaciones móviles, cada estación de telecomunicaciones tiene asociada un área de cobertura y una capacidad máxima de usuarios, en cuyo caso la calidad del servicio prestado dependerá de la distancia de cada usuario a la estación en cuestión y de la cantidad de usuarios que reciben servicios de telecomunicaciones de dicha estación, razón por la cual, las tecnologías se han desarrollado para entregar la mejor calidad en los servicios disminuyendo las áreas de cobertura y la capacidad de usuarios de cada estación. La prohibición de instalación de infraestructuras en terrazas, balcones o edificaciones privadas residenciales restringe el despliegue de telecomunicaciones y de nueva tecnología, por lo cual, como consecuencia se tendrán sectores poblados sin cobertura alguna de servicios de telecomunicaciones, o con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios. Con el agravante que los sectores residenciales son los que albergan una de las mayores concentraciones de usuarios al servicio de telecomunicaciones.

Barrera	Norma	Implicaciones de la barrera
Prohibición de instalación en centros históricos o de interés cultural	EOT – Acuerdo 22 del 07 de septiembre de 2001. Artículo 62. Parágrafo 4	De acuerdo con lo establecido en el código de buenas prácticas para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, la prohibición en la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en áreas de conservación de patrimonio cultural limita el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones. Cabe recordar que existe una gran variedad de mecanismos que permiten no afectar este tipo de estructuras y que esto se puede realizar de manera articulada con las disposiciones del Ministerio de Cultura, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1185 de 2008 y en el Decreto 1080 de 2015 respecto de Planes Especiales de Manejo y Protección.

2. RECOMENDACIONES

De acuerdo con la constatación de barreras, prohibiciones o restricciones al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, realizada por esta entidad en el marco de la competencia conferida por el Artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, de manera atenta le hacemos recomendaciones frente a los siguientes temas específicos:

2.1 ALTURA MÁXIMA PARA INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES

Se recomienda eliminar o modificar las restricciones EOT – Acuerdo 22 del 07 de septiembre de 2001, de los siguientes artículos:

Artículo 61. Parágrafo 2, aparte c:

"c) Las viviendas pueden tener dos pisos, con o sin altillo, equivalente a 7,50 mts de altura como nivel máximo, en el que se incluye cualquier elemento que sobresalga de la cubierta como tanques de almacenamiento de agua o antenas para radio o televisión."

Artículo 74. Parágrafo 6

"ALTURA DE LA CONSTRUCCIÓN. En cuanto a edificaciones institucionales nuevas se debe respetar la altura promedio de la mayoría de las construcciones teniendo en cuenta que la altura máxima es de 2 pisos corrientes o 10.00 mt, incluyendo elementos

que sobresalgan de la cubierta como tanques de almacenamiento de agua, antenas para señales de televisión o radio, las cuales en lo posible se deberán instalar en sitios no visibles en la construcción."

Artículo 81. Parágrafo 9

"ALTURA DE LA CONSTRUCCIÓN. construcciones aisladas se deberá manejar volúmenes hasta tres pisos o dos pisos y altillo retrocedido y materiales de fachada homogéneos. Para las construcciones agrupadas la altura máxima debe ser de 3 pisos corrientes o máximo 2 pisos con altillo, equivalente a 10,50 mts, incluyendo en esta el tanque de reserva de agua o cualquier elemento que sobresalga de la cubierta como antenas de televisión o radio.."

Las estructuras para servicios de telecomunicaciones pueden ser instaladas en distintos tipos de soporte, sin embargo, es importante resaltar que si se restringe la altura a la cual pueden estar estos elementos, también se restringe la cobertura de los servicios móvil celular, radiodifusión sonora, entre otros.

Tal situación tiene la potencialidad de limitar el despliegue en caso de requerirse una instalación de elementos de telecomunicaciones que superen las alturas previstas en el citado artículo, puesto que la infraestructura de telecomunicaciones podría necesitar una mayor altura para superar los obstáculos y transmitir o recibir de manera correcta, en este sentido, es indispensable tener en cuenta que la altura requerida en la instalación de elementos de soporte para redes de telecomunicaciones dependerá de las edificaciones circunvecinas, así como de la densidad de usuarios que se ubican en una zona determinada.

En este sentido, las limitaciones de altura en diferentes áreas restringen el despliegue de nueva infraestructura soporte de telecomunicaciones, y como consecuencia, se tendrían sectores dentro del municipio con condiciones deficientes de calidad y cobertura que afectarán a los usuarios actuales y potenciales de dichos servicios.

2.2. PROHIBICIÓN DE INSTALACIÓN EN CENTROS HISTÓRICOS O DE INTERÉS CULTURAL.

Con base en la norma remitida por el municipio, se encuentran disposiciones que pueden llegar a representar barreras al despliegue en EOT – Acuerdo 22 del 07 de septiembre de 2001, tal y como se muestra a continuación:

"ARTICULO 62o. AREAS O INMUEBLES DE CONSERVACIÓN HISTORICA Y CULTURAL. Son todas aquellas áreas o edificaciones que por tener un valor histórico y cultural son dignas de conservación, las cuales están definidas así: (...)"

"(...) PARAGRAFO 1o USO PRINCIPAL. Para el grupos 1 conservación de valores arquitectónicos, históricos, culturales cuyos inmuebles se convierten en patrimonio municipal dadas sus características que evocan las historias de los antepasados; para el grupo 2 conservación urbanística y cultural cuyo inmueble merece ser conservado por la estructura urbanística que posee por lo que la restauración por lo menos debe conservar la fachada y para el grupo 3 conservación histórica y arquitectónicos dentro de los cuales su uso predominante es la conservación e investigación histórico cultural.

PARÁGRAFO 2o USO COMPATIBLE. Recreación contemplativa, restauración y conservación de los monumentos históricos.

PARÁGRAFO 3o USOS CONDICIONADOS: Se permiten los usos residenciales, comerciales o artesanales en la vivienda del costado suroriental del parque correspondientes al grupo 2, siempre y cuando no causen impactos sociales ni ambientales

Para los grupos 1 y 3 teniendo en cuenta el uso principal el cual corresponde a Institucional religioso y social no se permiten ningunos otros usos.

PARÁGRAFO 4o. USOS PROHIBIDOS. Todos los demás usos quedan prohibidos."

El párrafo 4 prohíbe de manera general cualquier uso diferente a los definidos en los párrafos 1 a 3, y por tanto puede representar una clara prohibición para la instalación de estaciones de redes de telecomunicaciones en el área de influencia.

Al no permitir la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en las áreas de conservación de patrimonio histórico y cultural, se genera una limitación al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones, que impide cumplir con las condiciones técnicas requeridas para satisfacer las necesidades en esta materia de los habitantes y visitantes de estas áreas.

Cabe recordar que existe una gran variedad de mecanismos que permiten no afectar este tipo de estructuras y que esto se puede realizar de manera articulada con las disposiciones del Ministerio de Cultura, de acuerdo con lo establecido en la Ley 1185 de 2008 y en el Decreto 1080 de 2015 respecto de Planes Especiales de Manejo y Protección.

3. NORMATIVIDAD VIGENTE Y REQUISITOS PARA LA INSTALACIÓN DE INFRAESTRUCTURA PARA SERVICIOS DE COMUNICACIONES

A continuación, se presenta un resumen de la normatividad nacional aplicable a la instalación de infraestructura para servicios de comunicaciones, con la cual las entidades territoriales pueden tener en cuenta para expedir su normatividad territorial.

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
Autonomía de las entidades territoriales frente al despliegue de infraestructura.	Los artículos 287 y 313 de la Constitución Política de Colombia, señalan las normas relativas al ordenamiento territorial y a la reglamentación del uso de suelo como manifestación del principio de autonomía territorial. Las Leyes 152 de 1994 y 388 de 1997, establecen la competencia normativa relacionada con la planeación y uso del suelo por parte de las entidades territoriales.	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/constitucion_politica_1991.html
Promoción para el despliegue y uso de infraestructura	El artículo 2º de la Ley 1341 de 2009 hace referencia al uso eficiente de la infraestructura y de los recursos escasos, teniendo como objeto que los distintos órganos del Estado contribuyan a efectos de permitirle a los ciudadanos acceder a las TIC.	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1341_2009.html
Acceso a las TIC y despliegue de infraestructura	El Artículo 193 de La Ley 1753 de 2015 , modificado por los artículos 309 de la Ley 1955 de 2023 y 147 de la Ley 2294 de 2023 , establece el deber de la Nación de asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos.	http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015_pr003.html#193
Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones.	Los requisitos únicos se encuentran establecidos en el artículo 2.2.2.5.12 del Decreto 1078 de 2015, y en resumen son los siguientes: Registro TIC, plano de localización, licencia de construcción cuando se requieran obras y los requisitos establecidos en la Resolución ANE 773 de 2023. Así mismo, se deberán tener en cuenta las disposiciones nacionales cuando el caso específico lo amerite, por ejemplo: permisos ambientales,	https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=77888 https://www.ane.gov.co/Sliders/ANE%202021/Resolucio%CC%81n%20

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
	manejo de patrimonio, autorización de Aeronáutica Civil.	%20No.%20000773%20de%2031102023.pdf
Límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y despliegue de antenas de radiocomunicaciones	Los límites de exposición se encuentran establecidos en el Decreto 1370 de 2018 por el cual se dictan disposiciones relacionadas con los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos generados por estaciones de radiocomunicaciones y en la Resolución 773 de 2023 de la ANE en la que se reglamentan las condiciones que deben cumplir las estaciones radioeléctricas, con el objeto de controlar los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnéticos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.	https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%201370%20DEL%2002%20DE%20AGOSTO%20DE%202018.pdf https://www.ane.gov.co/Sliders/ANE%202021/Resolucion%CC%81n%20No.%20000773%20de%2031102023.pdf
Elementos de transmisión y recepción que no requieren autorización de uso de suelos para ser instaladas	De acuerdo con el parágrafo 3 del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 los elementos de transmisión y recepción que por sus características en dimensión y peso puedan ser instaladas sin la necesidad de obra civil para su soporte estarán autorizadas para ser instaladas sin mediar licencia de autorización de uso del suelo, siempre y cuando respeten la reglamentación en la materia expedida por la ANE y la CRC.	http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1753_2015_pr003.html#193
Compartición de infraestructura soporte para elementos de redes telecomunicaciones	Las condiciones para que un prestador de servicios de telecomunicaciones, incluidos los operadores de TV por cable, pueden hacer uso de elementos de soporte de otros agentes (PRST o sector eléctrico) según lo establecido en la Resolución CRC 5050 de 2016 Título IV capítulos 10 y 11.	https://normograma.info/crc/docs/resolucion_crc_5050_2016.htm
Ubicación de estaciones de radiodifusión sonora	La ubicación de las estaciones de Radiodifusión Sonora está reglamentada en el Plan Técnico Nacional de Radiodifusión Sonora en AM (Numeral 5.1.10.1 del Anexo 3 de la Resolución	https://www.ane.gov.co/SitePages/normatividad/index.aspx?p=741

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
	105 de 2020) y FM (Numeral 5.1.9 del Anexo 2 de la Resolución ANE 105 de 2020).	
Trámite de solicitudes de despliegue de infraestructura fijas o con obras civiles.	Mediante la Resolución 0463 de 2017 del Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio se adoptó el Formulario Único Nacional para la solicitud de licencias urbanísticas y el reconocimiento de edificaciones y otros documentos.	https://minvivienda.gov.co/sites/default/files/normativa/resolucion-463-de-2017.pdf
Licencias urbanísticas y reconocimiento de edificaciones.	El Decreto 1469 de 2010 y sus modificaciones (compilado en el Decreto 1077 de 2015) reglamenta las disposiciones relativas a las licencias urbanísticas; al reconocimiento de edificaciones; a la función pública que desempeñan los curadores urbanos y se expiden otras disposiciones.	https://minvivienda.gov.co/normativa/decreto-unico-reglamentario-sector-vivienda-ciudad-y-territorio-decreto-1077-de-2015?&idss=Qi9aTAinWf3n6hd
Infraestructura de telecomunicaciones, sobre infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas y férreas	Cuando el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones requiera la realización de obras en la infraestructura vial nacional de carreteras concesionadas, el PRST deberá dar estricto cumplimiento a lo establecido en la Resolución 716 del 28 de abril de 2015 expedida por la Agencia Nacional de Infraestructura que fija el procedimiento para el otorgamiento de los permisos para el uso, la ocupación y la intervención temporal de la infraestructura Vial de Carretera Concesionada y Férrea.	https://www.ani.gov.co/sites/default/files/resolucion_716_de_2015.pdf
Áreas Protegidas del Sistema Nacional de Áreas Protegidas SINAP, y áreas o zonas de protección ambiental y en	Para las áreas protegidas del SINAP debe tenerse en cuenta lo establecido en el Decreto 1076 de 2015 y en las áreas o zonas de protección ambiental y en suelo de protección, salvo que cuenten con permiso de la autoridad ambiental correspondiente, quien determinará los criterios conforme a las normas vigentes.	https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=78153

TEMÁTICA	NORMA	Enlace a la norma
suelo de protección.		
Instalación y despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones en los Bienes de Interés Cultural – BIC- de los grupos urbano y arquitectónico.	De conformidad con lo establecido en el artículo 7 de la Ley 1185 de 2008 y en el artículo 2.3.1.3. del Decreto 1080 de 2015 Único Reglamentario del Sector Cultura y en el Plan Especial de Manejo y Protección respectivo.	http://www.secretariassenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1185_2008.html#:~:text=Esta%20ley%20define%20un%20r%C3%A9gimen,la%20Lista%20Representativa%20de%20Patrimonio https://www.funcionpublica.gov.co/eva/gestornormativo/norma.php?i=76833
Definición de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones	Los estudios de viabilidad de alturas de la infraestructura y redes de telecomunicaciones deberán llevarse a cabo de conformidad con los Reglamentos Aeronáuticos de Colombia, RAC.	http://www.aerocivil.gov.co/autoridad-de-la-aviacion-civil/reglamentacion/rac
Reglamento técnico de instalaciones eléctricas RETIE.	Resolución del Ministerio de Minas y Energía 90708 de 2013 por la cual se expide el Reglamento Técnico de Instalaciones Eléctricas - RETIE.	https://www.minenergia.gov.co/documentos/3822/22726-Resolucion_9_0708_de_agosto_30_de_2013_expedicion_RETIE_2013.pdf

De acuerdo con lo anterior, se recomienda que la instalación de infraestructuras para telecomunicaciones se rija por las disposiciones de la Ley 1341 de 2009 y por lo establecido en el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015 (subrogado por el Decreto 1370 de 2018) y la Resolución ANE 774 de 2018, modificada por la Resolución ANE 133 de 2020, expedida por la Agencia Nacional del Espectro -ANE- en lo referente a límites de exposición a campos electromagnéticos. y cumpliendo con lo establecido en el Decreto 1078 de 2015, en cuanto a las restricciones que establezca en altura y seguridad aérea la aeronáutica civil o FAC.

Finalmente, no sobra destacar que todas las barreras, restricciones y prohibiciones al despliegue de infraestructura para servicios de telecomunicaciones cobran vital importancia al recordar que en el numeral 3 del artículo 2° de la Ley 1341 de 2009, se indica textualmente lo siguiente:

*"El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad y eficiencia, en beneficio de los usuarios,
(...)*

*Para tal efecto dentro del ámbito de sus competencias, las entidades de orden nacional y territorial **están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida**, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general" (negrillas propias).*